Puerto Madryn, de Diciembre 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: A., S. A. c/ R., R. I. s/ Interdicto de Recobrar" (Expte. Nº 121/20)"**, **Expte. N° 386/2021.**

I. A fs. 21/26 se presenta la Sra. R. I. R. e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fecha 16 de Noviembre de 2021.

II. Corresponde en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por la presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

Es dable resaltar que el proceso principal de estas actuaciones tramita por la vía del proceso sumarísimo (v. fs. 07 del presente recurso), de conformidad con el art. 502 del CPCC.

El Código Procesal Civil y Comercial en su art. 502 inc. 5 refiere: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias..."*.

De ello, que al tratarse de un proceso sumarísimo están estrictamente regladas las cuestiones que pueden ser materia de apelación, no siendo parte de ellas lo traído a estudio de este Cuerpo.

Como precisa Roberto G. Loutayf Ranea*: "Evidentemente, dado el carácter sumarísimo del procedimiento es mayor la limitación de la apelabilidad de las resoluciones judiciales"*. (Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T. 1, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires, Año 2009, pág. 445).

En ese mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal"*. (CNCiv., sala E, 16/11/95, ED, 168-470).

La Jueza de grado dispone que previo a lo solicitado y como medida para mejor proveer, de conformidad con las facultades previstas por el art. 36 del CPCC, se libre oficio de mandamiento de constatación a los fines que, el oficial de justicia, se constituya en el inmueble objeto de estos actuados y proceda a dejar constancia del mismo.

De lo expuesto se advierte que la resolución apelada no se encuentra dentro de las previstas en el art. 502 inc. 5º del CPCC.

Por ello se concluye que el recurso de queja interpuesto por la Sra. R. I. R., no prospera.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DESESTIMAR el recurso de queja planteado a fs. 21/26 por la Sra. R. I. R.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL Nº /21SIC.